



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

247

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día once de agosto de dos mil veintitrés. -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0003/2022 de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para realizar una visita de inspección a la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y CUERPO DE AGUA DE LA LAGUNA LAS FLORES, UBICADAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°25'28.77"N Y 93°15'21.38"O, 18°25'27.90"N, 93°15'21.70" en la RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN, PARAÍSO, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Armando Gómez Ligonio y Armando Figueroa Priego, practicó visita de inspección a la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y CUERPO DE AGUA DE LA LAGUNA LAS FLORES, UBICADAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°25'28.77"N Y 93°15'21.38"O, 18°25'27.90"N, 93°15'21.70" en la RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN, PARAÍSO, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED]

dieciséis de marzo de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veintidós de abril al doce de mayo de dos mil veintidós.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUARTO.- En fecha once de mayo de dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veintidós, notificado personalmente el día diecinueve de junio de dos mil veintidós; en donde entre otras cosas se ordenó emplazar al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, se notificó al [REDACTED] por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO; el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de junio de dos mil veintidós, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dichos plazos transcurrieron del día veinte de julio al nueve de agosto de dos mil veintidós.



ELIMINADO: 2 LÍNEAS DEL PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DE PARAISO, TABASCO, manifestaron por escrito lo que a su derecho convino y presentaron las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO.- Mediante memorándum número PFPA/33.5/8C.017.4/0080-3022 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se solicitó opinión técnica a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, respecto de la documentación señalada en el punto que antecede, en la que entre otras cosas se solicitó valorar los daños ambientales así como su justificación técnica y si la propuesta de compensación ambiental planteada resultaba procedente al presente expediente.

OCTAVO.- Mediante diverso PFPA/33.3/8C.17.4/0034/2023, recibido en fecha doce de abril de la presente anualidad, se anexó la opinión técnica número SRN/OT/0001/2023 en la que se dio respuesta a la solicitud citada el párrafo anterior.

NOVENO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando Sexto, notificado por rotulón el día dos de agosto del presente año, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAISO, TABASCO, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaran conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día cuatro al ocho de agosto de dos mil veintitrés.

DÉCIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés.

DÉCIMO PRIMERO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XLII y LV; así como el artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día de su publicación.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

248

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En atención a la orden de inspección No. 003/2022 de fecha 03 de Febrero del 2022, a nombre de la EMPRESA HOKCHI ENERGY S,A DE C,V, RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y CUERPO DE AGUA DE LA LAGUNA LAS FLORES, UBICADAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°25'28.77" N Y 93°15'21.38" O, 18°25'27.90" N Y 93°15'21.70" O EN LA RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO TABASCO, con el objeto de verificar que las obras y actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental Emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y en caso de contar con la mencionada autorización, verificar que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos R, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 10, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por lo cual en este acto nos atiende la visita el [REDACTED] en su carácter de Gerente de Seguridad de la empresa visitada, con quien nos identificamos como Inspectores Federales y le hacemos conceder del objeto de la visita, firmando y recibiendo la orden de inspección antes señalada, así mismo designa a los testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para el ingreso al proyecto, por lo que se procede a realizar un recorrido donde se observa lo siguiente:

A) RECORRIDO DE CAMPO

Acto seguido el visitado, los testigos de asistencia y el personal de inspectores proceden a realizar un recorrido de inspección en la Zona Federal y Cuerpo de Agua de la Laguna Las Flores, Ubicada en las Coordenadas Geográficas 18°25'28.77" N Y 93°15'21.38" O, 18°25'27.90" N Y 93°15'21.70" O en la Ranchería las Flores Segunda Sección del Municipio De Paraíso Tabasco, observando lo siguiente:

En la zona Federal y Cuerpo de agua de la Laguna Las Flores se observa la obra para canalizar las escorrentías generadas por aguas pluviales de las zonas bajas de los predios aledaños consistente en un cabezal de concreto, mediante una tubería de 48 Pulgadas de Diámetros de Polietileno de alta densidad,(Corrugado) la cual dichas aguas son descargadas directamente al cuerpo de agua de la Laguna Las Flores en las Coordenadas Geográficas 18°25'27.90" N Y 93°15'21.70" O, en el cuerpo de agua de la Laguna las Flores se observa la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, el cual cuenta con dos aleros de concreto Reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, se rellenó con material pétreo (Arena) un área de 206.4 m2 del cuerpo de agua y dentro y de la Zona federal de Laguna las Flores un área de 64.50 metros Cuadrados con una altura de 1.60 metros, dicha obra está en operación, la vegetación adyacente se observa la vegetación de Mangle Blanco, arboles de Pimienta, Platano, Coco, entre otras.

A decir del visitado, las obras fueron realizadas para beneficio de la comunidad teniendo conocimiento el H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, con el objeto de protegerla de las inundaciones en épocas de lluvias; y fue realizada a mediados del mes de noviembre del año 2021.

C) DOCUMENTACION SOLICITADA

*A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, manifestando quien atiende la visita que **NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN** alguna de la dependencia citada.*



Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental.

D) METODOLOGIA PARA IDENTIFICAR Y DETERMINAR EL DAÑO AMBIENTAL

Para la identificación de daños al ambiente se emplea un sistema de matrices integrado por dos niveles de evaluación, entendiéndose por obras: que se encuentran realizando dentro del proyecto en la Zona Federal y Cuerpo de Agua de la Laguna Las Flores.

1).- Lista de chequeo o verificación

2) Matriz de cribado o Leopold Modificada

1).- Lista de verificación (Check List). Este es un método de identificación simple, por lo que fue usado para la evaluación preliminar. Sirve primordialmente para identificar los daños al ambiente más importantes que pueden tener lugar como consecuencia de las obras realizadas. Esta lista consiste básicamente en una tabla de efectos y acciones específicas que son generados por una obra o actividades, sobre los componentes físicos, biológicos del ambiente. En este punto se desarrolla una primera aproximación sobre las acciones y efectos que se producirán sobre el medio, así como vislumbrar aquellos factores que serán los más afectados. Con base a lo expuesto, se revisan cuáles serán los factores más afectados como consecuencia de las obras o actividades emprendidas.

Debido a las características que presentan las obras o actividades Obra en construcción se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	Acciones impactantes	Factores que pueden verse impactados
Obra construida	<ul style="list-style-type: none"> Emisión de gases de combustión Emisión de partículas suspendidas Nivel de ruido 	ATMOSFERA
	<ul style="list-style-type: none"> Escurremientos superficiales Potencial de infiltración (captura de agua) 	AGUA
	<ul style="list-style-type: none"> Compactación del suelo Perdida de suelo (erosión) Contaminación del suelo Generación de residuos 	SUELO
	<ul style="list-style-type: none"> Cobertura vegetal Riqueza y diversidad Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación 	FLORA (VEGETACIÓN)
	<ul style="list-style-type: none"> Distribución de individuos terrestres y destrucción directa Destrucción del hábitat Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación 	FAUNA
	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad Calidad paisajística 	PAISAJE

2).- Matriz de cribado o Leopold Modificada. La metodología utilizada es subjetiva, por la decisión de si el impacto es adverso o benéfico. La matriz utilizada para la identificación de los daños al ambiente generados por la ejecución de las obras o actividades pretende evitar el inconveniente de asignar valores



numéricos, proponiendo un sistema de evaluación cualitativa. La Matriz de cribado difiere de los listados, en que se identifican las posibles interacciones de las obras o actividades y el ambiente, también permite definir las etapas del proyecto que generan más de un impacto y los factores ambientales susceptibles de ser impactados. Consiste en listar en el eje vertical los elementos o unidades ambientales (suelo, agua, flora, fauna, etc.) que pueden sufrir un cambio al desarrollar las obras o actividades y en el horizontal los parámetros para identificar dichos impactos. Para su aplicación fue necesaria modificarla para adecuarla a las características particulares de una obra ya realizada o concluida y en operación. La matriz indica las interacciones potenciales entre las actividades de cada una de las etapas del proyecto y el entorno, además de que proporciona respuestas a preguntas.

MATRIZ

Table with columns: OBRA o ACTIVIDAD, FACTOR, Daño ambiental, NATURALEZA DEL IMPACTO, MAGNITUD, DURACIÓN, REVERSIBILIDAD, IMPORTANCIA. Rows include categories like AIRE, AGUA, SUELO, FLORA (VEGETACIÓN), FAUNA, and PAISAJE with specific impact types and their characteristics.

Lista de Parámetros de impacto.

Con apoyo en la información recabada durante la visita de inspección en campo, se elabora el escenario ambiental. Y con la lista de verificación se identificarán los impactos que resultarán al insertar las obras y/o



actividad en el área visitada. Para lo cual se diseñó una Matriz de Cribado o Leopold Modificada, esto permitirá identificar las obras o actividades que pudieron o pueden generar desequilibrios ecológicos y que por su magnitud e importancia provocarán daños permanentes al ambiente y/o contribuirán en la consolidación de los procesos de cambio existentes.

En el presente se consideraron cinco parámetros para clasificar los impactos ambientales, los cuales son descritos a continuación.

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN
a) Naturaleza del impacto	Hace referencia a la consideración del disturbio al interior del sistema, refleja la respuesta de los componentes ante los efectos del impacto, es decir, Adverso, los impactos causados por el proyecto perjudican al ambiente Benéfico, el proyecto trae beneficios al ambiente (incluyendo la población humana) Neutro, el proyecto no representa ningún efecto al ambiente.
b) Magnitud	Corresponde a una dimensión físico-espacial en el sistema a partir de la fuente de impacto relacionada con el proyecto, la cual comprende tres niveles: Puntual, se presenta en el lugar donde ocurre la acción del proyecto. Local, abarca el sitio del proyecto y zonas aledañas y Regional, trasciende a la localidad donde ocurre la acción y se proyecta en una región adicional.
c) - duración	Denota la permanencia del impacto en el ambiente, considerando tres valores: Temporal, el impacto y sus consecuencias durante el mismo tiempo que la actividad que lo produce; Prolongado, la perturbación y efecto permanecen más tiempo que la actividad que lo produce (hasta cinco años) o Permanente, La fuente y los disturbios se mantienen en el ambiente por tiempo indefinido (más de cinco años)
d) Reversibilidad	Refiere si el ambiente puede presentar una recuperación del sitio afectado, tomando en cuenta dos factores: Reversible, la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible, a corto, mediano o largo plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales, de la sucesión ecológica y de los mecanismos de auto depuración del medio e Irreversible, su efecto supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a la situación anterior a la acción que lo produce.
e) Importancia	Se refiere a la trascendencia de las afecciones al ambiente, tomando en cuenta 3 valores: Significativo, los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente, Poco significativo, el ambiente es medianamente afectado y No Significativo, los impactos al ambiente no son importantes.

Valoración de daños (lista de indicadores de impacto)

Se identifican y valoraran los impactos, tomando en cuenta los siguientes factores ambientales:

AIRE	AGUA	SUELO	RESIDUOS	FLORA	FAUNA	PAISAJE
------	------	-------	----------	-------	-------	---------

Evaluación.

ETAPA de preparación del sitio y construcción.

FACTOR AMBIENTAL	PARÁMETRO	AIRE
Naturaleza del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> durante la construcción de la obra se generaron partículas producto de la elaboración de mezcla y movimientos de vehículos pesados.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <u>Neutro (=)</u> ya que durante la construcción de la obra si bien existe maquinaria pesada la principal fuente de ruido en el área es el tráfico que se genera en el tramo carretera paraíso-Tupilco que esta aledaña al proyecto.
Magnitud del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Evaluamos como <u>Puntual</u> , la emisión de polvos y partículas se presenta en la etapa de construcción



	• Nivel de ruido	El ruido generado en el área de proyecto es inferior al que se genera en el exterior, se Evaluó como <u>Puntual</u> .
Duración del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <u>Temporal</u> , debido a que la generación de partículas y polvo es solamente durante la jornada laboral.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <u>Temporal</u> , debido a que la generación de partículas y polvo es solamente durante la jornada laboral.
Reversibilidad del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Se evaluó como <u>Reversible</u> Al término de la jornada laboral, y la etapa constructiva se dejara de generar polvos, partículas.
	• Nivel de ruido	Se evaluó como <u>Reversible</u> Al término de la jornada laboral, y la etapa constructiva se dejara de generar ruidos.
Importancia del impacto	• Emisión de partículas suspendidas	Esta se evaluó como <u>Poco significativo</u> , esto debido a que, durante la etapa de preparación del sitio y construcción del proyecto no resulta ser una gran fuente de emisión de partículas y polvos, comparada con la generada por el tráfico de la carretera aledaña.
	• Nivel de ruido	El ruido comparada con la generada por el tráfico de la carretera aledaña, se evaluó como <u>Poco significativo</u> .
FACTOR AMBIENTAL	AGUA	
Naturaleza del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluó como <u>Neutro (=)</u> , ya que en la obra no se observa retención de agua o impedimento de escurrimientos.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como <u>Neutro (=)</u> , Por el tipo de material no se observa impedimento en la capacidad de infiltración en el suelo, por ser de tipo arenoso.
Magnitud del impacto	• Escurrimientos superficiales	Evaluamos como <u>Puntual</u> , ya que afectara directamente al sistema hídrico de la Laguna Las Flores que esta aledaña.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Evaluamos como <u>Puntual</u> , ya que afectara directamente al sistema hídrico de la Laguna Las Flores que esta aledaña.
Duración del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluaron como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá mientras dure el proyecto.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluaron como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá mientras dure el proyecto.
Reversibilidad del impacto	• Escurrimientos superficiales	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá mientras dure el proyecto.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá mientras dure el proyecto.
Importancia del impacto	• Escurrimientos superficiales	Se evaluó como <u>Significativo</u> , ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre el sistema hidrológico, flora y fauna.
	• Potencial de infiltración (captura de agua)	Se evaluó como <u>Significativo</u> , ya que los impactos tienen un efecto importante sobre el ambiente y directamente sobre el sistema hidrológico, flora y fauna.
FACTOR AMBIENTAL	SUELO	
Naturaleza del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que las obras impiden el libre flujo hidráulico en la zona federal hacia la Laguna Las Flores.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que el área delimitada por las obras, impedirá la libre sucesión de vegetación en el área federal que corresponde a la Laguna Las Flores.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , la generación de residuos de cemento y material de escombros y su dispersión directa al suelo natural que provoca mayores problemas de infiltración al suelo.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que durante la etapa de preparación del sitio y construcción se generan bolsas de cemento, material escombros RSU, RME, RP, del cual se desconoce su disposición final.
Magnitud del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>puntual</u> , debido a que la compactación, erosión o alteración al suelo, por las obras del proyecto afecta directamente la biodiversidad de la Laguna Las Flores y contribuye a seguir ganando terreno a la Laguna Las Flores, disminuyendo el hábitat de las especies de flora y fauna existentes en ella.
	• Perdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>Puntual</u> debido a que la compactación, erosión o alteración al suelo, por el proyecto en el área delimitada se verá afectada.
	• Contaminación del	Se evaluó como <u>Puntual</u> debido a que la contaminación al suelo, por las obras realizadas en el



	suelo	área delimitada por la misma.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>Puntual</u> debido a que la generación de residuos, por las obras realizadas se da en el área delimitada por la misma.
Duración del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá toda la vida Útil del Proyecto.
	• Pérdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá toda la vida Útil del Proyecto.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>temporal</u> ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>temporal</u> ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
Reversibilidad del impacto	• Compactación del suelo	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Pérdida de suelo (erosión)	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>reversible</u> ya que estos se ocasiono en la etapa de preparación del sitio y construcción.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>reversible</u> ya que estos se generaron en la etapa de preparación del sitio y construcción.
Importancia del impacto	• Compactación del suelo	Se evaluó como <u>significativo</u> . La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutan las obras se encuentra ya altamente perturbada por las obras.
	• Pérdida de suelo (erosión)	Se evaluó como <u>significativo</u> . La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutan las obras se encuentra ya altamente perturbada por la obra.
	• Contaminación del suelo	Se evaluó como <u>significativo</u> . La calidad del suelo en el sitio donde se ejecutan las obras y se encuentra ya altamente perturbada por las obras.
	• Generación de residuos	Se evaluó como <u>poco significativo</u> . Ya que la generación de residuos para esta etapa el visitado señala que se contratan empresas para tal fin.
FACTOR AMBIENTAL		FLORA (VEGETACIÓN)
Naturaleza del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , ya que para realizar la obra se retiró la vegetación existente en la zona federal.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , dado que las obras se realizan sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal del río seco o si estas tenían algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , dado que las obras se realizan sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, se desconoce el grado de afectación e inventario de especies que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la Laguna Las Flores o si estas tenían algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Magnitud del impacto	• Cobertura vegetal	El impacto causado por estas acciones se evaluó como <u>puntual</u> , ya que se presenta en el lugar donde se realiza la obra.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <u>puntual</u> , ya que se presenta en el lugar donde se realiza la obra.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <u>puntual</u> , ya que se presenta en el lugar donde se realiza la obra.
Duración del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Cobertura vegetal	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Riqueza y diversidad	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.



Importancia del impacto	• Cobertura vegetal	Se evaluó como <u>significativo</u> . La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística. La vegetación riparia, ribereña, o de galería se caracteriza por crecer a los lados de cuerpos de agua dentro de sus funciones está la de brindar además estabilidad a las márgenes de ríos lagos o lagunas.
	• Riqueza y diversidad	Se evaluó como <u>significativo</u> . La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.
	• Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación	Se evaluó como <u>significativo</u> . La vegetación riparia es importantes por ser corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, en especial de diversidad florística.
FACTOR AMBIENTAL		FAUNA
Naturaleza del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , dado que las obras se realizan sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce el grado de afectación e inventario de especies de fauna silvestre que se vieron afectados por la ejecución de las obras actualmente existente en la zona federal de la laguna de las ilusiones o si estas tenían algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , dado que las obras se realizan sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <u>Adverso (-)</u> , dado que las obras se realizan sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental se desconoce la existencia de nichos, madrigueras o si en esta existía áreas de anidación y si estas correspondían a especies con algún estatus en la NOM-059-SEMARNAT-2010
Magnitud del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	El daño se evaluó como <u>Local</u> . Ya que debido a la movilidad de las especies, esta afecta el área donde se alimentan, reproduce especies de Fauna.
	• Destrucción del hábitat	El daño se evaluó como <u>Local</u> . Ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen especies de Fauna.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	El daño se evaluó como <u>Local</u> . Ya que debido a la movilidad de las especies esta afecta el área donde se alimentan, reproducen ya que abarca una extensión de la Laguna Las Flores
Duración del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Se evaluó como <u>prolongado</u> ya que el daño a las áreas y hábitat de la fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	• Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación	Este impacto se evaluó como <u>irreversible</u> , ya que el daño y destrucción de corredores y áreas de anidación persistirán hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	• Distribución de individuos terrestres y destrucción directa	Se evaluó como <u>significativo</u> . Al destruir y delimitar un área con vegetación riparia se eliminan nichos o sitios de anidación de fauna silvestre. Entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.
	• Destrucción del hábitat	Se evaluó como <u>significativo</u> . Al destruir y delimitar un área con vegetación riparia se eliminan nichos o sitios de anidación de fauna silvestre y con ello la reproducción de especies con algún estatus de protección, entre ellas de aves, mamíferos y reptiles.

251



	<ul style="list-style-type: none"> Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación 	Se evaluó como significativo . Al no realizar previamente una evaluación de impacto se desconoce el inventario de fauna silvestre por lo que al ejecutar las obras se destruyeron nichos, o sitios de anidación de fauna silvestre, entre ellas reptiles.
FACTOR AMBIENTAL		PAISAJE
Naturaleza del impacto	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad 	Se evaluó como Adverso (-) , por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (block, varilla, estructura metálica, etc.) es totalmente identificable.
	<ul style="list-style-type: none"> Calidad paisajística 	Se evaluó como Adverso (-) , en la Laguna Las Flores al ser un cuerpo de agua que atraviesa un área urbana se ha visto fragmentado en sus márgenes por la creciente mancha urbana en sus alrededores, las obras al ser de material industrializado (block, varilla, estructura metálica, etc.) lejos de integrarse al paisaje natural lo fragmenta.
Magnitud del impacto	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad 	Se evaluó como local , ya que esta es perceptible a más de 35 mts. de distancia.
	<ul style="list-style-type: none"> Calidad paisajística 	Se evaluó como local , ya que esta no se integra a los elementos físicos del entorno.
Duración del impacto	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad 	La afectación a las cualidades estéticas del sitio se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> Calidad paisajística 	La afectación a las cualidades estéticas del sitio, se evaluó como prolongado ya que el daño a las áreas donde existía fauna silvestre persistirá hasta que las obras sea retirada o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Reversibilidad del impacto	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad 	Se evaluó como irreversible , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
	<ul style="list-style-type: none"> Calidad paisajística 	Se evaluó como irreversible , ya que persistirá hasta que las obras sean retiradas o se realicen medidas de mitigación y compensatorias.
Importancia del impacto	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad 	Se evaluó como significativo . Las obras no se integran al paisaje natural del río seco.
	<ul style="list-style-type: none"> Calidad paisajística 	Se evaluó como significativo . Las obras no se integran al paisaje natural del río seco.

De 16 acciones impactantes

Impactos	Magnitud	Duración	Reversibilidad	Importancia	
Adversos	81.25%	Puntual 62.5%	Temporal 25.0%	Reversible 25.0%	No Significativo 81.25%
Benéficos	0.0%	Local 37.5%	Prolongado 75.0%	No Reversible 75.0%	Poco Significativo 18.75%
Neutro	18.75%	Regional 0.0%	Permanente 00.0%		Significativo 00.0%

Los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 81.25% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores aire, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras del proyecto OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y CUERPO DE AGUA DE LA LAGUNA LAS FLORES, UBICADAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°25'28.77" N Y 93°15'21.38" O, 18°25'27.90" N Y 93°15'21.70" O EN LA RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO TABASCO sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser directos sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la Laguna las Flores, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

III.- Con el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día diez de mayo de dos mil veintidós, compareció el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., personalidad que se tiene por acreditada mediante escritura pública número 48,476, libro 752, pasada ante la fe del Lic. José Juan A. Barragán Abascal, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 171, de la Ciudad de México; asimismo señala domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en Calzada Legaria 549, torre 1, piso 10, oficina 101, Colonia 10 de Abril Alcaldía Miguel Hidalgo, c.p. 11250, Ciudad de México. De igual manera se tuvo por recibido el escrito de fecha ocho de septiembre del año próximo pasado, recibido el día catorce del mismo mes y año, signado también por el C. Vinicio Suro Pérez; en su carácter de representante legal de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., del cual se ordenó agregarlo al expediente en que se actúa.

ELIMINADO: 7 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Asimismo mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el día cinco de agosto de dos mil veintidós, comparecieron los [REDACTED] en su carácter de apoderados legales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, personalidad que se tiene por acreditada mediante escritura pública número 31,975, volumen 201, pasada ante la fe del Lic. Julio del Águila Beltrán, Notario Público adscrito a la Notaría Pública número 3 del Patrimonio del Inmueble Federal de Comalcalco, Tabasco; asimismo señala domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones en Calle Melchor Ocampo esquina Ignacio Comonfort, Colonia Centro, de Paraíso, Tabasco.

En tal ocurso manifestaron lo que convino a sus intereses, ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no fue presentada la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en lo siguiente:

Que en fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, personal adscrito a esta Dependencia, se constituyeron en la zona Federal y Cuerpo de agua de la Laguna Las Flores, donde constataron y observaron la obra para canalizar las escorrentías generadas por aguas pluviales de las zonas bajas de los predios aledaños consistente en un cabezal de concreto, mediante una tubería de 48 pulgadas de Diámetros de Polietileno de alta densidad,(Corrugado) la cual dichas aguas son descargadas directamente al cuerpo de agua de la Laguna Las Flores en las Coordenadas Geográficas 18°25 '27.90" N Y 93°15 '21.70" O, en el cuerpo de agua de la Laguna las Flores se observa la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de



ancho y 1.60 metros de alto, el cual cuenta con dos aleros de concreto Reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, se relleno con material pétreo (Arena) un área de 206.4 m2 del cuerpo de agua y dentro y de la Zona federal de Laguna las Flores un área de 64.50 metros Cuadrados con una altura de 1.60 metros, dicha obra está en operación, la vegetación adyacente se observa la vegetación de Mangle Blanco, arboles de Pimienta, Plátano, Coco, entre otras.

A decir del visitado, las obras fueron realizadas para beneficio de la comunidad teniendo conocimiento el H. Ayuntamiento del Municipio de Paraíso, Tabasco, con el objeto de protegerla de las inundaciones en épocas de lluvias; y fue realizada a mediados del mes de Noviembre del año 2021.

Debido a las características que presentan las obras o actividades Obra en construcción se identifica y determina lo siguiente:

Etapa	Acciones impactantes	Factores que pueden verse impactados
Obra construida	<ul style="list-style-type: none"> Emisión de gases de combustión Emisión de partículas suspendidas Nivel de ruido 	ATMOSFERA
	<ul style="list-style-type: none"> Escurrimientos superficiales Potencial de infiltración (captura de agua) 	AGUA
	<ul style="list-style-type: none"> Compactación del suelo Perdida de suelo (erosión) Contaminación del suelo Generación de residuos 	SUELO
	<ul style="list-style-type: none"> Cobertura vegetal Riqueza y diversidad Presencia de especies endémicas o en estatus de conservación 	FLORA (VEGETACIÓN)
	<ul style="list-style-type: none"> Distribución de individuos terrestres y destrucción directa Destrucción del hábitat Presencia de especies endémicas o con estatus de conservación 	FAUNA
	<ul style="list-style-type: none"> Visibilidad Calidad paisajística 	PAISAJE

Por lo que esta Autoridad DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL MEDIO AMBIENTE consistentes en los siguientes IMPACTOS:

"Los efectos adversos resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 81.25% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores aire, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras del proyecto OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y CUERPO DE AGUA DE LA LAGUNA LAS FLORES, UBICADAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°25 '28.77" N Y 93°15 '21.38" O, 18°25 '27.90" N Y 93°15 '21.70" O EN LA RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO TABASCO sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos efectos adversos resultan ser DIRECTOS sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la Laguna las Flores, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el elemento jurídico que se debe actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

a) Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso c), los inspectores federales del acta de inspección de número 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, hicieron constar lo siguiente: "A continuación se procede a solicitar a la persona con la que se atiende la diligencia la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" manifestando dicha persona que **NO SE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN ALGUNA DE LA DEPENDENCIA CITADA.** Por lo anterior se determina que las afectaciones y cambios observados no se encuentran amparados por la autorización en materia de impacto ambiental."

En virtud de lo anterior, se tiene que el visitado no presentó la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por lo que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Al respecto mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, el día diez de mayo de dos mil veintidós, el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., compareció al acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en dicho escrito realizó diversas manifestaciones entre las cuales señalan las siguientes:

"Considerando el alcance del procedimiento administrativo iniciado por la PROFEPA y que tal y como ha quedado escrito en el capítulo de antecedentes del presente escrito, la obra fue desarrollada a SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, como una obra de alcance social, tal y como se hace constar en el convenio de colaboración, por lo que a fin de salvaguardar las formalidades especiales de todo procedimiento administrativo, SE SOLICITA SE REGULARICE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE AL MUNICIPIO DE REFERENCIA A FIN DE QUE COMPAREZCA Y PUEDA REALIZAR LAS MANIFESTACIONES Y APORTAR LAS PRUEBAS QUE CORRESPONDAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

De igual manera se tuvo por recibido el escrito de fecha ocho de septiembre del año próximo pasado, recibido el día catorce del mismo mes y año, signado también por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., en el cual manifestó lo siguiente:



"Con fundamento en el artículo 11, fracción 11, fracción I, 13, 16, fracciones I, III, V, VI, VII, IX y X, 57 fracción I y V, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que del análisis de esa H. Procuraduría vertido en el acuerdo de referencia se advierte un régimen excluyente de responsabilidad para HOKCHI, solicito respetuosamente a esa H. Procuraduría que declare el cierre del expediente administrativo por cuanto hace a mi representada."

Finalmente, dentro de las documentales presentadas se encuentra el "convenio de colaboración y concertación celebrado entre el Gobierno Municipal de Paraíso y la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V." se desprende lo siguiente:

En su antecedente señalado como número 7 en la parte que interesa dice: "el Gobierno Municipal ha solicitado a la empresa HOKCHI su participación para realizar una obra que permita que el flujo de las aguas pluviales procedentes de la localidad denominada La Aldea, desemboquen en la laguna referida, facilitando el flujo natural de esta agua de este a oeste."

En las cláusulas primeras y cuarta que a la letra dicen:

OBJETO.-El convenio tiene por objeto establecer los objetivos y acciones que HOKCHI realizará, para el Gobierno Municipal en relación con el proyecto, para facilitar el movimiento del agua pluvial de acuerdo a la figura adjunta, incluyendo la obra civil necesaria y los recursos económicos necesarios para la tramitación de los permisos correspondientes. El municipio como ordenante del proyecto, se compromete a tramitar, gestionar y mantener los permisos que correspondan para el proyecto, dentro de los cuales es el estudio de manifestación de impacto ambiental requerido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTA.- COMPROMISOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

El Gobierno Municipal a fin de garantizar el correcto funcionamiento del proyecto dentro del Municipio de Paraíso de Tabasco; y en el ámbito de sus atribuciones constitucionales se compromete a:

- I) Estructurar el proyecto de tal manera que se cumpla con el objetivo de evacuar el agua pluvial de acuerdo a la figura adjunta.
- II) realizar todos los trámites internos que requiera el Gobierno Municipal para viabilizar la obra al interior de la entidad.
- III) obtenidas las respectivas aprobaciones, proceder a ordenar al interior de la entidad la realización de los estudios y trámites a que haya lugar para obtener los permisos frente a las entidades que corresponda.
- IV) realizar el seguimiento, acompañamiento y aprobación de los estudios al contratista designado para adelantar los estudios requeridos.
- V) una vez elaborado el estudio de manifestación de impacto ambiental (MIA), ingresar dicho estudio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y solicitar su respectiva aprobación.
- VI) una vez aprobado el proyecto, dar cumplimiento a las condicionantes y resolutive de dicha autorización de manifestación de impacto ambiental, así como asegurar el correcto funcionamiento del proyecto durante la vigencia de dicha autorización de manifestación de impacto ambiental.
- VII) recibir la titularidad del proyecto.

Asimismo se tiene el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco el día cinco de agosto de dos mil veintidós, los [REDACTED]

ELIMINADO: 4 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP. CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113. FRACCIÓN I. DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 3 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

[REDACTED] en su carácter de apoderados legales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, quienes manifestaron lo siguiente:

"Es de manifestarle a esa autoridad que el Ayuntamiento del Municipio de Paraíso le solicitó a la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. que realizara dicho proyecto, para los beneficios de la comunidad ya que esta era afectada por las inundaciones que se generaban por las inclemencias del tiempo.

Asimismo mediante escrito solicito se me permita realizar medidas alternativas de cumplimiento con el fin de compensar los posibles daños o afectaciones provocados por la construcción de un cabezal de concreto, mediante una tubería de 48 pulgadas de diámetro de polietileno de alta densidad (corrugado).

Por lo que propongo ser sujeto a realizar medidas de compensación ambiental para lo cual someto a consideración y análisis de esa procuraduría una opinión técnica ambiental con la propuesta alternativa de cumplimiento (compensación) en la cual se describen las posibles afectaciones así como las razones por la cual ambientalmente no resulta conveniente una restauración total a las condiciones originales del sitio."

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO SE HACE TOTALMENTE RESPONSABLE DEL PROYECTO QUE LE SOLICITÓ A LA EMPRESA HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. COMO APOYO SOCIAL A LA COMUNIDAD DE LA RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN."

"En su caso se dé una alternativa de solución de este procedimiento, es la compensación ambiental como medida sustitutiva de la reparación del daño ambiental y regresarlo a sus formas químicas y biológicas hasta donde sea posible, para que en su caso sea considerada una atenuante, mismo que se podrá hacer a través del convenio respectivo."

Si bien es cierto, el artículo cuarto, párrafo sexto de la constitución federal garantiza como un derecho humano el que las personas se desarrollen en un medio ambiente sano

Artículo 4: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado Garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

También es cierto que el derecho humano supremo es el derecho a la vida, ya que dicho proyecto tiene como fin único que las aguas pluviales no causen inundaciones a dicha comunidad, ya que al estar inundados trae como consecuencias enfermedades respiratorias, de la piel y sobre todo pone en peligro la vida al estar en condiciones peligrosas, sin embargo, el proceder de esta Entidad Ayuntamiento siempre ha sido apegada todas las leyes y lineamientos legales."

1.- Para acreditar la RESPONSABILIDAD del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, se tiene que durante el procedimiento administrativo, la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. demostró la participación del H. AYUNTAMIENTO en la realización de obras y actividades consistentes en la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, que cuenta con dos aleros de concreto reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, así como para el relleno con material pétreo (arena) de un área de 206.4 m² del cuerpo de agua y dentro y de la zona federal de la Laguna Las Flores, en un área de 64.50 metros cuadrados con una altura de 1.60 metros, ubicada en Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco, con el documento *"convenio de colaboración y concertación celebrado entre el Gobierno Municipal de Paraíso y la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V."* De donde se desprende lo siguiente:

En su antecedente señalado como número 7 en la parte que interesa dice: *"el Gobierno Municipal ha solicitado a la empresa HOKCHI su participación para realizar una obra que permita que el flujo de las aguas pluviales procedentes de la localidad denominada La Aldea, desemboquen en la laguna referida, facilitando el flujo natural de esta agua de este a oeste."*

254



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-12

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la cláusula cuarta que a la letra dice:

OBJETO.-El convenio tiene por objeto establecer los objetivos y acciones que HOKCHI realizará, para el Gobierno Municipal en relación con el proyecto, para facilitar el movimiento del agua pluvial de acuerdo a la figura adjunta, incluyendo la obra civil necesaria y los recursos económicos necesarios para la tramitación de los permisos correspondientes. EL MUNICIPIO COMO ORDENANTE DEL PROYECTO, SE COMPROMETE A TRAMITAR, GESTIONAR Y MANTENER LOS PERMISOS QUE CORRESPONDAN PARA EL PROYECTO, DENTRO DE LOS CUALES ESTÁ EL ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Si bien, la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V." inició con la realización de los trabajos descritos en el acta de inspección número 27/SRN/IA/003/2022 de fecha cuatro de febrero de 2022, sin que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO haya tramitado y gestionado los permisos que correspondan para el proyecto, dentro de los cuales se encuentra la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales asimismo durante la substanciación del presente procedimiento el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, en su escrito de comparecencia argumentó ser el único responsable del proyecto citado, pues la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. únicamente ejecutó las obras y actividades ordenadas en este caso por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, siendo que en el citado documento señalado como "convenio de colaboración y concertación celebrado entre el Gobierno Municipal de Paraíso y la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V." en la parte que interesa dice: EL MUNICIPIO COMO ORDENANTE DEL PROYECTO, SE COMPROMETE A TRAMITAR, GESTIONAR Y MANTENER LOS PERMISOS QUE CORRESPONDAN PARA EL PROYECTO, DENTRO DE LOS CUALES ESTÁ EL ESTUDIO DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL REQUERIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

Derivado de las manifestaciones plasmadas en los escritos de comparecencia de los inspeccionados y documentos anexos señalados con anterioridad, se tiene que la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V.; no era la responsable de la tramitación y gestión de la autorización de impacto ambiental para las obras y actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, el cual era el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad, siendo el ÚNICO responsable el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO; por tanto se da por NO DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO" Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente. Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue ordenada por una persona moral como lo es el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO; el siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron diversos trabajos en el sitio inspeccionado.

El SEGUNDO ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/0003/2022, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, advirtieron lo siguiente:

LOS EFECTOS ADVERSOS resultan de acuerdo con la Lista de chequeo o verificación y a la Matriz de cribado o Leopold Modificada, 81.25% arriba de los impactos benéficos o neutros y se encuentran concentrados en los factores aire, suelo, flora, fauna y paisaje por la ejecución de las obras del proyecto OBRAS Y/O ACTIVIDADES EN LA ZONA FEDERAL Y CUERPO DE AGUA DE LA LAGUNA LAS FLORES, UBICADAS EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 18°25'28.77" N Y 93°15'21.38" O, 18°25'27.90" N Y 93°15'21.70" O EN LA RANCHERÍA LAS FLORES SEGUNDA SECCIÓN DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO TABASCO sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, estos EFECTOS ADVERSOS RESULTAN SER DIRECTOS sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la Laguna las Flores, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.

El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua.

Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, en su escrito de comparecencia NO ANEXÓ NI PRESENTÓ LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, por lo

que la realización de las actividades señaladas en la multicitada acta de fecha cuatro de febrero del año en curso, conlleva a una modificación y daño a la flora y la fauna predominante en el lugar de la inspección.

Por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, es responsable DIRECTO del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, fueron emplazadas no fueron desvirtuados.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investiduras de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas."

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, por la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requieran previamente la autorización de la Secretaría en Materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.
- La generación de desequilibrios ecológicos: El hecho de realizar obras en la zona federal sin contar con la autorización correspondiente, puede provocar el riesgo de erosión si una vez finalizada las obras no se toman las medidas adecuadas como la conformación e inclinación adecuada de taludes, compactación, revegetación, etc., existirá la posibilidad de riesgo de erosión si no se conforma adecuadamente el material, sobre todo en los taludes, además si no se revegeta el área



al finalizar la vida útil del mismo, el suelo desnudo estará expuesto a los efectos erosivos del aire y agua. Los disturbios sobre la fauna silvestre terrestre por el desmonte, limpieza y ocupación, se ven afectados en cuanto a la zona de anidación, desaparición de la cobertura vegetal que puede servir como fuente de alimentación o como hábitat, desaparición de refugios, migración de especies; en cuanto a la fauna acuática específicamente peces, se traduce en perturbaciones a los mismos, pues dichas obras provocan la suspensión de sedimentos, los cuales se depositan en el sistema branquial de los peces impidiéndoles la respiración, o bien, los mismos sedimentos se depositan sobre los nidos y huevos de las diferentes especies provocándoles también el ahogamiento o asfixia.

- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: Derivado de las obras y actividades realizadas y señaladas con anterioridad, se determinaron EFECTOS ADVERSOS, mismos que resultan ser directos sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada y localmente pues afecta a la Laguna las Flores, la duración de los daños es prolongada pues esta persistirá mientras exista las obras o hasta que se realicen acciones de mitigación o compensación, de no ser así la mayoría de los efectos al entorno biológico serán irreversibles en cuanto a la importancia de los impactos se determinaron mayormente significativos dada su ubicación, donde existen corredores biológicos, albergando una gran riqueza de organismos, de flora y fauna donde se alimentan, y se reproducen especies bajo algún estatus en la norma oficial mexicana NOM- 059-SEMARNAT-2010.
- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no aplica esta hipótesis.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: El hecho de realizar obras sobre el cuerpo de agua sin contar con la autorización correspondiente, provoca daños directos: sobre el factor suelo, flora y fauna e indirectamente sobre el paisaje y el cuerpo de agua, la magnitud de los daños se presentan de manera puntual dentro del área afectada.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, es factible concluir que conoce las obligaciones a que estaban sujetas para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar diversas obras y/o actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; debió haber seguido la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

F).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto décimo primero del acuerdo de emplazamiento de fecha diez de junio del año en curso, se le requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas morales sujetas a este procedimiento comparecieron pero no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que se le tiene por no suscitando controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

G).- **LA REINCIDENCIA:** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no son reincidentes.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por la realización de obras y actividades señaladas en el acta de inspección número 274/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós; por lo que en usos de las facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, con una multa por el monto de \$82,992.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 **"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL**



MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Por las consideraciones vertidas con anterioridad, no es procedente imponer sanción alguna a la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., de conformidad con lo expuesto en los considerandos III y IV de la presente resolución; en virtud de que se comprobó que dicha empresa no era la responsable de tramitar y gestionar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

IX.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, consistentes en:

1.- Se ordena a empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V., presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, que cuenta con dos aleros de concreto reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, así como para el relleno con material pétreo (arena) de un área de 206.4 m² del cuerpo de agua y dentro y de la zona federal de la Laguna Las Flores, en un área de 64.50 metros cuadrados con una altura de 1.60 metros, ubicada en Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Por los razonamientos expuestos en el punto que antecede, QUEDA SIN EFECTO LA MEDIDA CORRECTIVA NÚMERO 1 ORDENADA EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DE FECHA DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO PRÓXIMO PASADO; ya que como ya se dijo dicha empresa demostró que no era la responsable de las obras y actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

De igual forma, que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa, por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de junio de dos mil veintidós, consistentes en:

258



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-72

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/C-5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

1.- Se ordena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, que cuenta con dos aleros de concreto reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, así como para el relleno con material pétreo (arena) de un área de 206.4 m² del cuerpo de agua y dentro y de la zona federal de la Laguna Las Flores, en un área de 64.50 metros cuadrados con una altura de 1.60 metros, ubicada en Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto a la medida correctiva 1, se tiene que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO; al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, que cuenta con dos aleros de concreto reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, así como para el relleno con material pétreo (arena) de un área de 206.4 m² del cuerpo de agua y dentro y de la zona federal de la Laguna Las Flores, en un área de 64.50 metros cuadrados con una altura de 1.60 metros, ubicada en Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco; por tanto esta autoridad determina dar por no cumplida esta medida correctiva.

X.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, no se desprende que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, haya cumplido con la medida correctiva que les fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diez de junio del año dos mil veintidós y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena ÚNICAMENTE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

1.- Se ordena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades consistentes en la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, que cuenta con dos aleros de concreto reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, así como para el relleno con material pétreo (arena) de un área de 206.4 m² del cuerpo de agua y dentro y de la zona federal de la Laguna Las Flores, en un área de 64.50 metros cuadrados con una altura de 1.60 metros, ubicada en Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

XI. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39, esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, y tomando en cuenta que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO solicitó la compensación ambiental a través de una propuesta de compensación como medida sustitutiva de la reparación del daño, consistente en una reforestación con vegetación de la especie mangle blanco en un área de 10000 m². (1.0 ha), dentro de la reserva de la biosfera pantanos de Centla, por lo que se solicitó a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

personal técnico de esta Oficina de Representación, llevara a cabo la valoración de dicha propuesta; teniendo que mediante opinión técnica número SRN/OT/0001/2023 signada por parte de personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se procedió a valorar y analizar el escrito y anexos de fecha de recibido el día cinco de agosto del año próximo pasado, signado por los CCS. Heydi García Gómez y Javier Basurto Arévalo, en su carácter de apoderados legales del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO; en dicha opinión se concluyó que la propuesta de medida compensatoria (reforestación con vegetación de la especie mangle blanco en un área de 10000 m². (1.0 ha), dentro de la reserva de la biosfera pantanos de Centla) RESULTA FACTIBLE y de acuerdo a los daños ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

ÚNICO. Al advertirse el DAÑO AMBIENTAL ocasionado por las obras y actividades consistentes en la construcción de un cabezal de descarga de concreto reforzado el cual tiene las medidas de 4.30 metros de largo, 1.50 metros de ancho y 1.60 metros de alto, que cuenta con dos aleros de concreto reforzado de 15 cm de ancho y 1.60 metros de alto, así como para el relleno con material pétreo (arena) de un área de 206.4 m² del cuerpo de agua y dentro y de la zona federal de la Laguna Las Flores, en un área de 64.50 metros cuadrados con una altura de 1.60 metros, ubicada en Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco, acciones descritas en el acta de inspección que constituyen las infracciones descritas con anterioridad, lo anterior sin contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 10 y 14 Fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental que señalan cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: *Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño,* ordena ÚNICAMENTE al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, la COMPENSACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado.

XII. En términos de los artículos 10 y 14 Fracción I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PARAÍSO, TABASCO, llevar a cabo las siguientes ACCIONES PARA LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL a efecto de que se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un programa de Reforestación ACTUALIZADO, (REFORESTACIÓN CON VEGETACIÓN DE LA ESPECIE MANGLE BLANCO EN UN ÁREA DE 10000 M². (1.0 HA), dentro de la reserva de la biosfera pantanos de Centla, la cual propuso el interesado en su escrito y anexos de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, de los cuales deberá asegurar la supervivencia de las especies plantadas, esto a un año de su plantación, asimismo se deberá proponer el lugar en el que habrá de llevarse a cabo tal reforestación. ASIMISMO AL PRESENTAR DICHO PROGRAMA DEBERÁ SER ANALIZADO Y VALIDADO POR ESTA AUTORIDAD PARA QUE EN CASO DE SER PROCEDENTE, SEA EJECUTADO EN SU MOMENTO OPORTUNO.

Para realizar la Compensación a través de la reforestación, el programa de reforestación deberá cumplir con lo siguiente:

- Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.



- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Lo anterior, toda vez que dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

***ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL**

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta institución un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades sin contar con autorización correspondiente en la Ranchería Las Flores segunda sección, Paraíso, Tabasco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículos 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII, XLII y LV; así como el artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en los considerandos III y IV de la presente resolución, **NO ES PROCEDENTE IMPONER SANCIÓN ALGUNA A LA EMPRESA HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V.**, en virtud de que



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

260

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

se comprobó que dicha empresa no era la responsable de tramitar y gestionar la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de obras y actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y actividades descritas en el acta de inspección número 27/SRN/IA/0003/2022 de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós.

TERCERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, una multa por el monto de \$82,992.00 (OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

CUARTO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades descritas en el resuelve primero de la presente resolución.

QUINTO. - Se ordena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, la COMPENSACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, con la realización de acciones que haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño, mediante el proceso de REFORESTACIÓN, en los términos y condiciones señaladas en el Considerando XII de la presente Resolución Administrativa.

SEXTO.- En un plazo no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un programa de Reforestación ACTUALIZADO, (REFORESTACIÓN CON VEGETACIÓN DE LA ESPECIE MANGLE BLANCO EN UN ÁREA DE 10000 M². (1.0 HA), dentro de la reserva de la biosfera pantanos de Centla, la cual propuso el interesado en su escrito y anexos de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, de los cuales deberá asegurar la supervivencia de las especies plantadas, esto a un año de su plantación, asimismo se deberá proponer el lugar en el que habrá de llevarse a cabo tal reforestación. Asimismo al presentar dicho programa deberá ser analizado y validado por esta autoridad para que en caso de ser procedente, sea ejecutado en su momento oportuno.

SÉPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITOS PÚBLICOS



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-12

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD); que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

OCTAVO.- Se le hace saber a la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DÉCIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DÉCIMO PRIMERO.- Tórnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y

261



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. y H. AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00003-22/035

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa HOKCHI ENERGY S.A. DE C.V. en el domicilio ubicado en Calzada Legaria 549, torre 1, piso 10, oficina 101, Colonia 10 de Abril Alcaldía Miguel Hidalgo, c.p. 11250, Ciudad de México; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

DECIMO CUARTO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PARAÍSO, TABASCO, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, esquina Ignacio Comonfort, Colonia Centro, Paraíso, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyo y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, TÍTULO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SIN TEXTO